✠

REPRESENTACION DE LOS COLEGIOS, DEL ARTE MAYOR DE LA SEDA, Y TORCEDORES DE LA Iluſtre Ciudad de Valencia.

SOBRE

LOS PERJUIZIOS, QUE LES cauſa la providencia dada por el Sr. Don Franciſco Salvador de Pineda, ſu Intendente Corregidor.

AVIENDO MANDADO,

QUE LA SEDA EN RAMA SE venda libra por libra, entera de doze onzas, ſin deſcuento de quartos, y medios quartos, como ſe eſtilava; fraudes, y engaños, con que ſe hila, y vende eſte genero.

1 POR estatutos, y costumbre inmemorial de la Ilustre Ciudad, se ha observado siempre, vender la seda en rama con peso de 12. onzas, tres quartos la libra, antes de S. Juan de Junio; y 12. onzas, dos quartos y medio despues, practicandose assi: que pesada la seda al respeto de 12. onzas la libra, se rebaxan de cada una los tres quartos, ò dos y medio, segun el tiempo, los quales se quitan para la refaccion de los muchos desperdicios, y mermas, que el Fabricante, y Comerciante tiene en este genero, por su delicadez, vicios con que se hila, y humedad con que se vende.

2 En el dia 30. de Junio 1729. cinco particulares Labradores, Cosecheros del Lugar de Rusafa, Arrabal, y Contribucion de la Ciudad, dieron memorial al Sr. D. Francisco Salvador de Pineda, Intendente Corregidor, exponiendo, que à la Puerta de la Ciudad les obligavan à pagar un real de cada libra de seda, por el drecho de Alcabala; y que llevandola al Contraste publico para vender, con el descuento de dichos quartos, les faltarian por cada cien libras, seis, y dos onzas, de las quales no percebian utilidad alguna, y satisfacian à la Puerta el drecho de Alcabala, lo que seria un gravamen intolerable contra la Real mente de su Magestad. Y que resultandoles este daño por el estilo del Contraste, aunque antiguo, en baxarles los quartos, que ni vendian, ni cobravan, padecian las quiebras, à que estarian expuestos, en la cuenta de sus quebrados, y corretages, que pagavan à los Corredores para formarla: por lo que seria conveniente mandar, ò que à la Puerta regulassen el peso para exigir el tributo, descontando los quartos; ò que sin ellos se venda la seda en el Contraste, y en toda la Ciudad, libra por libra entera de 12. onzas, como se practicaria en los Lugares de el Reyno.

3 Este memorial fue remitido al Señor Don Blas Jover, Assessor de la Intendencia, para que informasse; y sin embar-

bargo de averlo hecho muy à favor de los Labradores, *propuso, que no se resolviera, sin oir primero à la Ilustre Ciudad, considerando quan poderosa es la costumbre en los Pueblos.* Se passò à la Ilustre Ciudad el memorial de los Labradores, que se leyò en Cabildo del primero de Agosto 1729. con otro, que à su noticia dieron los Colegios representantes, manifestando los graves perjuizios, que resultarian à sus individuos, y à todo el comercio, si se excluìa la rebaxa de los quartos, en tiempo que no podia estàr mas adulterada la seda, por los frudes, y modo, con que los mesmos Labradores quexosos la trabajan, y venden; y uno, y otro se cometieron al examen de dos Cavalleros Regidores, para que con los Abogados de la Ilustre Ciudad, informassen en el assumpto. Y aviendolo practicado, demonstrando no concurrir, de parte de los Labradores, daño, utilidad, ni motivo alguno relevante, para alterar en negocio tan importante al comercio; y que eran seguros los considerables perjuizios, que experimentarian los Colegios representantes, y sus fabricas. En vista de todo, bien conferido, y contemplado, aprobò la Ilustre Ciudad el informe de sus Comissarios, y Abogados, acordando se passasse copia de èl al Sr. Intendente Corregidor, quien con decreto, à continuacion de 2. de Agosto 1729. se conformò en èl, mandando: *No se hiziera novedad en el modo de vender la seda en rama, practicandolo todo, como hasta entonces se avia observado;* segun consta por el testimonio, que presentan baxo el numero 1.

4 Pero aprovechò poco tan premeditada, y justa resolucion, porque mal satisfechos de ella los Labradores, y Cosecheros, repitieron sus instancias al Sr. Intendente Corregidor, quien sin contar mas con la Ilustre Ciudad, proveyò auto de oficio à los 26. de Febrero 1732. con el que mandò: *Se vendiesse desde luego la seda libra por libra entera de 12. onzas en toda la Ciudad, y Contraste, sin descuento alguno de quartos, ni medios quartos, publicandose para su cumplimiento,* (como se executò) *y que se hiziera saber al Ayuntamiento de la Ilustre Ciudad.*

5 Y èsta en continente acordò, se representasse al Sr. Intendente Corregidor, la deliberacion tomada sobre el mesmo assumpto en el año 1729. para que sin oirla de nuevo, no se inovasse. Y con efecto, aviendo passado el Procurador General, no le admitiò el Intendente Corregidor, respondiendo, no podia complacer à la Ilustre Ciudad. E informada èsta segunda vez por los Abogados, que se confirmaron en el primer dictamen, mandò se continuassen los informes en el Libro Capitular de instrumentos, para que en todo tiempo constasse de los motivos, con que representò al Sr. Intendente, suspendiesse la execucion del citado su auto, como todo es dever en otro testimonio, num 2.

6 Esta absoluta deliberacion del año 1732. la fundò el Sr. Intendente Corregidor, con las instancias, que le hazian los Labradores, y Cosecheros, desde el año 1729. sin explicar otros motivos, que los que entonces expusieron. Y aviendose declarado por insubsistentes, con la madurez, y reflexion, que se deprende del primer certificado; parece, no pudo el Sr. Intendente revocar à su arbitrio una determinacion tan premeditada, contra la representacion, y drecho de la Ilustre Ciudad, à quien antes avia contemplado, principal interessada en el assumpto, sin oirla de nuevo: mayormente, derogandose una costumbre tan legitimamente introducida, y por tantas centurias observada à beneficio del comercio, la que el Intendente Corregidor por sì jamàs puede alterar, siendo de tanta entidad, quando en las de poco interes deve consultar primero à la Ciudad, que representa todo el Pueblo, de cuyo perjuizio se trata.

7 Particularmente reduciendose los pesos, y medidas de el comercio, que por estatutos, y antiquissima observancia avia establecidos, los que el Intendente Corregidor no puede libremente inovar, por ser peculiar de el Principe el constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas; y de los Regidores de el Pueblo la confeccion, y hechura de ellos, conforme à las Leyes del Reyno: y la primera de el titulo septimo, partida quinta, dispone, que los generos en el comercio, se regùlen à los pesos, y medidas, que el Pue-

blo tiene acostumbrados; sin permitir novedad alguna, porque toda es sospechosa, especialmente en el comercio, al que siempre se deve favorecer, y procurar aumentar, segun repetidas Ordenes Reales.

8 Y aunque el Sr. Intendente Corregidor manifestò este zelo, suponiendo en su auto, que la rebaxa de los quartos, en el Contraste de la Ciudad, impidiria la entrada, y comercio de la seda en ella, donde devia estàr el mayor, por hallarse establecidas las fabricas, tan recomendadas en las instrucciones de Intendencia, que le obligavan à proveherlas; pero la experiencia enseña lo contrario, pues en estos dos años, que no se han descontado los quartos, no ha avido mas abundancia de seda, y han tenido mucha menos las fabricas, porque se ha adulterado otro tanto el modo de hilarla; y por consiguiente, se han doblado al fabricante los desperdicios.

9 Y si el Sr. Intendente animò la novedad con el buen zelo de proveher de mas seda à las fabricas, no se ajusta el efecto à la intencion, deviendo por otro camino cierto remediar el daño; porque la rebaxa de los quartos no impide en la Ciudad la entrada de la seda, sino el exorbitante drecho que paga à la Puerta, y por evitarle, se despacha fuera à las comissiones, que vienen de otros Reynos; pues solo para Ezija, Sevilla, Granada, Toledo, y otras partes de Castilla, salen mas de 500. mil pesos en seda; y fuera justo; que estas sacas se moderassen, para que las fabricas de la Ciudad, y Reyno tuvieran la seda de su propio Pais, como les està concedido por Reales Privilegios, y no obstante ellos se ven precisados à traerla de fuera el Reyno, pues solo pueden aver la que se hila en la particular Contribucion, que es la mas adulterada, sin dar providencia, para que se trabaje conforme lo previenen las Leyes Reales, y lo han solicitado los Colegios representantes, en fuerza de sus estatutos, y de las obligaciones, que les encarga la Real Pragmatica de texidos de seda del año 1684. publicada en esta Ciudad para su cumplimiento en el de 1728.

10 Y deſcendiendo à los particulares daños, que expuſieron los Colegios en el año 1729. para que no ſe alteraſſe, y con efecto han experimentado en los dos años antecedentes, ſuponen por cierto: que en cada uno tendràn de pèrdida mas de 25. por ciento, con ſolo faltarles los quartos de refaccion en la primera compra de ſeda en rama, y averla adulterado otro tanto, porque de aquellos penden, y ſe goviernan las demàs rebaxas, que padecen, por las indiſpenſables mermas que tiene eſte genero, haſta que la ropa ſe fabrica; pues para devanar, y torcer la ſeda, ſe deſcuentan al Torcedor, por cada cien libras quatro: deſpues de teñida, para encañar, urdir, y texer, dos quartos, y medio por libra; ſi ſe embia à los Reynos de Caſtilla, para Sevilla, Granada, y otras partes, por cada libra torcida ſe añade un quarto de refaccion; por cada diez, una onza, y por cada ciento, quatro libras: deforma, que ſiendo ciertas eſtas rebaxas, por las mermas que experimentan, aun en la ſeda de mejor calidad, no dando al Comerciante los quartos, que el Sr. Intendente Corregidor ha quitado, por los que aquellas ſe proporcionan, ſe traſtornan todas las manifaturas, y de eſte deſorden reſulta el particular, y conſiderable daño de los Colegios repreſentantes, y Mercaderes, que ſon los que primero compran, y deven hazer à los operarios las refacciones ajuſtadas.

11 Cuyo notorio perjuizio no ſe evita, con dezir el Sr. Intendente Corregidor, que los tres quartos, ò dos, y medio que ſe deſcuentan, les ſuplirà el Comprador, baxando el precio, porque fuera bueno quando el Vendedor ſe acomodàra à ello, pues oy quiere ſacar lo meſmo que antes; y ſe pudiera arbitrar el menos valor, ſi el deſcuento de los quartos en la primera compra, fueran las unicas mermas de eſte genero, y que los Labradores, y Coſſecheros hilaſſen la ſeda con la limpieza, y legalidad que deven.

12 Pero oy ſu codicia ha llegado à tanto, que traen à vender vaſura por ſeda, diſsimulando con tal arte los fraudes que cometen, que apenas ſe deſcubren, haſta que llega la ſeda al tinte, donde deviendo quedar por cada doze

on-

onzas de cruda; nueve, solo salen siete bien escasas, siendo lo demàs azeyte, alumbre, miel, sal, hojas de higuera, y otros materiales que mezclan en la cazuela, para añadir peso, y dar color à la seda; de forma que por cada libra de estos ingredientes, sacan el precio correspondiente à la seda, y tantas menos tiene el Comprador, purificada en el tinte, donde queda, con los depositos insufribles que dexa, testimonio ocular de tanta maldad, y fraude.

13 Y les executan iguales en el modo de hilarla, porque no espuman el capullo para sacar la seda fina; mezclan la ocal, ò alducar, y tomando el ramo del cadarzo, echan à la rueda el cabo sin separarle del cordon, y subiendo la hebra como và saliendo, dexan correr todos los desechos del capullo, hasta el gusano, y se viene à formar una madexa sin cruz; con la mayor desigualdad, y confusion: y al tiempo de plegarla, para hazerla mas crecida, introducen en ella con gran disimulo los cabos, que repelan de la rueda; de modo, que el particular estudio de los Labradores, y Cosecheros, oy solo consiste en sacar la seda de mucho peso, y de ninguna calidad; por lo que entre ellos, el hilandero mas solicitado, y aplaudido es, el que mas sabe viciar la seda; y despues la mojan de proposito, teniendola siempre en puestos humedos, hasta que la venden, practicandolo todo en ofensa del Comercio, perjuizio de los Colegios representantes; y en contravencion de lo que determinan las Leyes Reales 24. 25. y otras del lib. 5. titulo 12. de la Recopilacion.

14 Este perverso modo de hilar la seda (especialmente en la particular contribucion) no solo causa la ruina de los Colegios, sino que impide la comida à millares de personas, como son pobres Religiosas, mugeres viudas, y casadas de todos estados, que antes se mantenian con el fruto que lucravan en el exercicio de devanar la seda, ganando al dia quatro, ò cinco sueldos, y oy mueren en este afan; porque en la mejor solo logran diez, ù doce dineros de utilidad, passando dias, y semanas en limpiar una madexa, siendo infinitas las que se hallan tan enredadas, y sin cruz, que no se puede sacar una hebra; y todo este daño recae en los in-

di-

dividuos de los Colegios reprèſentantes, y en menoſcabo de ſus fabricas.

15 Y aunque han procurado evitar perjuizios tan intolerables en el modo de hilar, y adulterar la ſeda (ſingularmente en la particular contribucion, donde eſtà el mayor mal, y ſiendo los que ſe quexan de los quartos, tienen menos razon) inſtando para que ſe aſsiſta à los Colegios repreſentantes, à fin de viſitar los Tornos, como lo encarga la citada Real Pragmatica de texidos del año 1684. y eſpecialmente ſe previene en los Eſtatutos de la Iluſtre Ciudad de 2. de Junio 1598. obſervados haſta los años primeros de la centuria corriente, y ſe confirmaron con Acuerdo de 11. de Mayo 1730. pero jamàs han podido conſeguir ſe executaſſe con la eficacia que requiere un daño tan univerſal, ſiendo de cada dia mayor, por ver los Coſſecheros que no ſe caſtigan ſus exceſſos.

16 Con eſta inteligencia notoriamente ſe comprehende, quan conveniente es mantener la antiquiſsima ley de la coſtumbre en rebaxar los quartos, y quan dañoſo es al comercio ſu extincion, pues aunque ſe doblaſſen, hilandoſe oy la ſeda con los vicios, y fraudes que ſe han manifeſtado, no equivaldrian à las muchas pèrdidas que tienen los Compradores, y en particular los Colegios repreſentantes, que deviendo fabricar las ropas de pura, y limpia ſeda, para acriſolarla, padecen las quiebras que ſe han referido, y jamàs podràn arbitrarlas, ſi no ſe contiene à los Labradores, y Coſſecheros en el legitimo modo de hilarla, pues dexandoles en ſu libertad, como haſta aora, no es poſsible ſepa el Comprador lo que compra, contra la razon que explica el Sr. Intendente Corregidor en ſu auto, afirmando proveerle: *Para que el Comprador ſepa lo que compra, y el Vendedor lo que vende*; y no ignorandolo èſte, ſino aquel, es juſto precaverle de tanto engaño.

17 Los perjuizios que alegan los Labradores, y Coſſecheros, que tanto han peſado en la conſideracion de el Sr. Intendente Corregidor, que le han hecho variar el juizio, no contienen la evidente utilidad publica, que ſe requiere en aſſun-

to

to tan principal, como en el primer informe de los Comissarios, y Abogados de la Ilustre Ciudad se demuestra: porque el gravamen que ponderan de pagar à la Puerta drecho de los quartos, que se les rebaxan, y no cobran, no es de aora, sino tan antiguo, como la costumbre, y estilo de el contraste, pues en todos tiempos se ha pesado la seda à la Puerta con el mesmo peso de doce onças que oy; y en todos tiempos se ha pagado drecho por la entrada al respeto de aquel peso, sin novedad alguna, mas que la de averse aumentado desde los seis dineros que pagavan antes, hasta el real que aora exigen; y siendo asi, que quando pagavan menos à la Puerta al respeto de las doce onças por libra, excedia aquel drecho, del mismo modo que el presente, à lo que cobravan por la venta en el contraste, en atencion à los quartos de su peso, jamàs han reclamado de esta desigualdad, ni los antiguos alegado gravamen alguno, por no averle; de que resulta, que lo proveìdo à contemplacion de los Labradores, y Cossecheros, contra el comercio, y Colegios representantes, no es otro, que cargar à estos el real, que à la puerta deven pagar aquellos; pues no ay mas razon para dexar en su estado el peso de los Alcavalistas, que para reducir el del comercio, estando observados el uno, y el otro con la mesma antiquissima costumbre, en cuyos terminos, el gravado en la ocurrencia presente, es el comercio, y Comprador, y no el Vendedor, porque este, sin hazerle mas gracias, procura siempre aumentar el precio à sus generos, para sacar libres los tributos, que solo anticipa, y oy les cobra doblados, percibiendo la utilidad de los quartos tan devidos.

18 Dezir que pagan corretages por la cuenta de ellos, y que en los quebrados estàn expuestos por su ignorancia à padecer otros perjuizios, es todo incierto; porque la inteligencia, y legalidad de los Corredores, està bien experimentada, y el Assessor del Intendente lo diò por constante en su informe del año 1729. assentando no se devia presumir fraude, ni engaño en los Corredores, los quales no llevan corretage alguno, por ajustar la cuenta, sino por su trabajo de vender la seda, recobrar el precio, y entregarle à los dueños, à quie-

nes ſon reſponſables, y por los Corredores todo el Colegio de ellos, ſin mas drecho que quatro dineros por libra de ſeda, que perciben, dos de el Vendedor, y dos de el Comprador, ſobre que oy los Labradores, y Coſſecheros no pueden alegar, que ſe les haze agravio en la cuenta, que forma el Corredor, porque à cada uno la dà firmada, y la pueden examinar con toda reflexion; y el mas ruſtico la lleva yà en ſu mente tan ajuſtada, y puntual, que parte haſta el mas minimo quebrado, ſin perder uno.

19 Y ſi porque eſta cuenta ſerà enfadoſa, deviaſe extinguir en la ſeda la refaccion de los quartos: lo meſmo ſe podrà pretender en los otros generos menos principales, como la lana, cañamo, cacao, pimienta, grana, y demàs eſpecies, que de ſu ordinario peſo ſe rebaxa un tanto al tiempo de la venta, por los deſperdicios, y mermas que tienen, pudiendoſe dezir tambien, que dando menos valor, ſe podrian vender ſin refaccion; pero eſtando regladas eſtas rebaxas à las experimentadas leyes del comercio, ſe traſtornaria todo inovandolas, en notorio perjuizio de los Fabricantes, à quienes ſu Mageſtad tanto eſtimula para el adelantamiento, concediendoles cada dia famoſas gracias, y libertades; y contra todo el drecho natural, y eſcrito ſe pagaria en los generos lo que no ay, pues lo que de ellos la equidad deſcuenta, con titulo de mermas, es por aver experimentado, que aquella porcion, que ſe rebaxa, falta en el peſo al genero, quando ſe purifica, y ſe emplea en las obras à que ſe deſtina, y no es juſto perciba el vendedor precio de lo que ſupone vende, y no entrega. En cuyos terminos, ſiendo la ſeda el genero de mas deſperdicios, por ſu delicadez, y eſtados, que ha de paſſar haſta que la ropa ſe fabrique, ſon mas juſtos, y legales los deſcuentos de ſus mermas, que el comercio tiene eſtablecidos, y mas perjudicial qualquier alteracion de ellos.

20 Tambien es incierto ſuponen, que en el contraſte ſe expone la ſeda al ayre, haſta que ſale comprador, y que enjugandoſe como yerva, experimentarà el vendedor gran quiebra antes de peſarſe, porque no ſe executa eſto, ſino

quan-

quando tiene comprador; y por ser el comercio en el Contraste solo dos horas de mañana, y dos por la tarde, apenas ay tiempo para sacar los Corredores la seda de sus arcas, y bolverla à cerrar: y fuera muy conforme à razon, y estatutos, que estuviera al clavo algunas horas, porque la traen de ordinario acabado de hilar, y entonces viene aun mojada, y adulterada con los fraudes insinuados: de modo, que se ha advertido, à breve rato de estàr al ayre, salir tan copiosamente el azeyte, agua, y demàs perniciosos ingredientes, que introducen, que corren por la madeja, como si la estuvieran rociando. Y si antes de exponerla al ayre, se llevasse en esse estado al peso, se defraudaria en gran manera al comprador, dandole à buen precio agua, è inmundicias, por limpia seda.

21 Finalmente sirve poco, para hazer novedad en la antiquissima costumbre de rebaxar los quartos, dezir, que no se observarà generalmente en muchos Lugares de el Reyno, y que solo servirà de embarazo, permitirla en la Ciudad; porque se responde, que èsta no se deve governar por la inobservancia de aquellos, sobre que es opuesto à la verdad, lo que se afirma, pues lo primero, que el comprador capitùla en los Lugares del Reyno, que se notan, al tiempo del contrato, es el descuento de los quartos, que en Valencia se rebaxan, computando su valor, el real de la entrada, y gastos del transporte, y todo esto detraen del precio, governandose por el que la seda tiene en el Contraste de Valencia, y lo mismo es descontar formalmente los quartos de el precio, que del peso. A que se añade, que no es de estrañar en algunos Lugares del Reyno se executé las ventas de la seda, segun los pactos que estipulan, porque no ay Contrastes publicos, y cada uno por sì despacha su genero como le parece, y conviene; y esta libertad jamàs puede ser motivo para derogar la justa, antiquissima, uniforme, y arreglada costumbre de la Ciudad.

22 Porque la justicia de los estilos, y costumbres, no consiste en que universalmente esten introducidos en todo un Reyno, sino que basta se practiquen en qualquier parte que

sea,

ſea, con equidad, y razon, para que ſe mantenga, y guarde, aunque otros no la uſen, pues todos no ſe pueden governar baxo un metodo: por lo que el drecho, y Leyes Reales encargan à los Intendentes Corregidores, no hagan novedad en las coſtumbres de los Pueblos, porque es ſacarles de aquel govierno, que la naturaleza, y experiencia de las coſas les ha dado, el que entre todos deve ſer preferido, por ſer la coſtumbre mas poderoſa que la ley eſcrita, aunque aquella parezca menos juſta, porque la antiguedad la califica, y perſuade ſer mas conforme à la verdad.

23 Por todo lo qual ſuplican, ſe reſtablezca la antigua, y juſta coſtumbre de rebaxar los quartos en la forma que ſe eſtilava antes del año 1732. y ſe cautelen los fraudes, y engaños con que ſe hila, y vende la ſeda, mandando generalmente à las Juſticias de todo el Reyno, hagan guardar, y cumplir en ſus Poblaciones, y territorios lo eſtablecido ſobre ello, por las Reales Leyes, y eſtatutos de la Iluſtre Ciudad, aſsiſtiendo à los Mayorales, y Vehedores de los dos Colegios, para los reconocimientos, y viſitas de los tornos, que ſe ofrecieren en qualquier parte que ſea, dentro, y fuera la particular Contribucion, executando riguroſamente las penas, en que los contraventores incurrieren, como ſu Mageſtad lo manda en la Real Pragmatica de texidos de ſeda, à fin de que no ſe perjudique tan gravemente al comercio, y fabricas de los Colegios.

sea, con equidad, y razon, para que se mantenga, y guarde, aunque otros en la ulcra, para todos se la pueda governar baxo un metodo: por lo que el derecho, y Leyes Reales encargan á los Intendentes Corregidores, no hagan novedad en las costumbres de los Pueblos, porque es laudable aquel govierno, que la naturaleza, y experiencia de las cosas les ha dado, el que entre todos deve ser preferido, por ser la costumbre mas poderosa que la ley escrita, aunque aquella parezca menos justa, porque la antigüedad la califica, y persuade ser mas conforme á la verdad.

28 Por todo lo qual suplican, se restablezca la antigua, y justa costumbre de adeazar los quartos en la forma que se estilava antes del año 1732. y se castigen los fraudes, y engaños con que se hila, y vende la seda, mandando generalmente á las Justicias de todo el Reyno, hagan guardar, y cumplir en sus Poblaciones, y territorios lo establecido sobre ello, por las Reales Leyes, y estatutos de la Ilustre Ciudad, assistiendo á los Mayorales, y Veedores de los dos Colegios, para los reconocimientos, y visitas de los tornos, que se ofrecieren en qualquier parte que sea, dentro, y fuera la particular Contribucion, executando rigurosamente las penas, en que los contraventores incurrieren, como su Magestad lo manda en la Real Pragmatica de texidos de seda, á fin de que no se perjudique tan gravemente al comercio, y fabricas de los Colegios.